

AUTO Nº ______ 4 1 8 6

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2003, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 201101769 del 17 de mayo de 2011; respecto de la publicidad exterior visual instalada por la empresa AMARILLO Y CO SAS (Proyecto La Colina Club Residencial, Miracolina, Colinas de Suba), con NIT No. 900319539, en la Av. Boyacá con Calle 138 y 139, Av. Boyacá con Calle 163 y 167, Calle 138 con Carrera 74, Av. Calle 138 No. 72A - 40, de esta Ciudad, en el cual se recomienda multar a la CONSTRUCTORA AMARILLO/PROYECTO LA COLINA CLUB RESIDENCIAL. MIRACILINA, COLINAS DE SUBA con 30 SMLMV y aplicar el costo del desmonte del elemento por un valor de 0.5 SMLMV.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en atención a los antecedentes precitados, la empresa AMARILLO Y CO SAS., ubicada en la Calle 131 No. 78A - 23 de esta Ciudad; presuntamente vulnera las normas de Publicidad Exterior Visual.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el







91875 I



4186

inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la empresa AMARILLO Y C D SAS., quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, por lo elementos in stalados en la Av. Boyacá con Calle 138 y 139, Av. Boyacá con Calle 163 y 167, Calle 138 con Carrera 74, Av. Calle 138 No. 72A - 40, de esta Ciudad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estas fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el Numeral 8º del canon 95 de la misma Norma, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y vela por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán de ntro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los nechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad an biental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.









Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva es:ructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la empresa AMARILLO Y CO SAS., con NIT No. 900319539, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en forma personal el contenido del presente Auto al Representante Legal de la empresa AMARILLO Y CO SAS., con NIT No. 900319539, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 131 No. 78ª - 23 de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal de AMAIRILLO Y CO SAS., deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredice como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delega la para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.











4186

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, confo me a fo ◀ dispuesto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D. C., a los 14 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁL VAREZ LUCERO

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental

Proyectó: JOSÉ LUIS LÓPEZ RUBIO
Revisó: Dra. NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Aprobó: Ing. ORLANDO QUIROGA RAMÍREZ
Expediente No. SDA-08-2011-1519
Concepto Técnico No.01769 del 17 de mayo de 2011







Control of the contro

Committee of the property of the second

	alvanor hamma		* **
In Doysli, D.D. a to:	-10-701		
contempo de Auto 9	1186/201	ti illus perconalmen Liggia el seffer	(a),
Li guisa	TANTE C	75. g	laad
identification (1) con unique (in the first management for the section of the sect	19.254.41	3 do 03
quien fue informació que un tr		public diagram red	irso.
E'. MOTUTONDO	14) 19 19	N- 90-12.	
Teléfono (c):	34000		
CO		I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	nga aprincens
En Bugatti, D.C., it	20-1	0-11) dal mas de
			अस्य देव दुवर (छ ा
Massile property	Cline	opina langeda y em (. M	<u>e</u> .